En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al primer día del mes de abril de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 89301**, **Carpeta individual n° 10352**, caratulada: **"N., A. s/ Homicidio"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación del Defensor de Confianza Dr. **M. R. F.** y los imputados **K., S. y M. I.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días tres y diez de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de K., S. y M. I., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de K., S. y M. I. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por los Dres. Dres. M. R. F. y F. P. B., Defensores de Confianza de los imputados, contra la Sentencia N° 4113/2019, dictada en fecha 4 de noviembre de 2019, por el Tribunal integrado por los Jueces Penales, Dres. Mariano Nicosia, Raquel Susana Tassello y Mónica Cecilia García, por cuanto sus asistidos M. F. I., S. I. I. y K. E. I., resultaron condenados a las penas de dieciocho (18), dieciséis (16) y quince (15) años de prisión respectivamente, más accesorias legales y costas, por haber sido hallados, coautores penalmente responsables del delito de Secuestro Coactivo Doblemente Agravado por la cantidad de partícipes y por la causación no intencional de la muerte de una de las víctimas (artículos 142 Bis, párrafo segundo inciso sexto, párrafo tercero, y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido dentro y en las inmediaciones de la vivienda sita en Calle L. D. N° X del Barrio Zona de Q. de esta ciudad, el 14 de abril de 2018 entre las 22:00 y las 23:30 horas aproximadamente, del cual resultara damnificado B. J. G. y el fallecimiento de A. U. N.-

1.- Los impugnantes solicitaron la absolución de los imputados reclamando la nulidad parcial de la sentencia, y subsidiariamente se subsuma la conducta de sus asistidos respecto de los hechos acusados dentro del tipo culposo (art. 84 CP), formulando reserva del caso Federal.-

Al exponer los agravios, sostuvieron que la sentencia recurrida deviene arbitraria por ser consecuencia de una errónea valoración de la prueba, que la parte acusadora no pudo probar el hecho traído a debate. Destacaron que las declaraciones de la víctima G., de sus asistidos y de los testigos aportados por la Defensa fueron concluyentes respecto de la ajenidad de los hechos endilgaos tanto a K. como a S. I., observando también que el Tribunal merituó dichos testimonios a favor de A. I. pero no así con sus consortes de causa.-

Destacaron que el Tribunal se vió obligado a enmendar y enderezar el debate como consecuencia de una deficitaria tarea policial, una defectuosa pesquisa, una caprichosa investigación basada en un único testimonio contradictorio, que además buscaba ajenidad propia en delitos contra la propiedad, en vez de darle luz al hecho concreto, y una anómala etapa de investigación que no cumplió con los objetivos previstos, lo que en su conjunto torna a la sentencia en crisis en arbitraria.-

Desde dicha línea argumental sostuvieron que el Tribunal omitió valorar la pericia sobre la mecánica del hecho efectuada por el Lic. J. D., quien a preguntas de la Defensa refirió que la camioneta Chevrolet S-10 de propiedad de la Sra. de S. I. no habría sido utilizada, sin embargo, el Tribunal insistió en que N. fue transportado por ese vehículo que se encontraba afuera de la casa de S. I., siendo además que el Sub. Crio. L. mencionó que dicho vehículo no fue requisado, ni secuestrado y que tampoco podría precisar si se encontraba en condiciones de ser utilizado.-

Cuestionaron la valoración que efectuara el Tribunal del

testimonio de B. G., único testigo víctima, quien declaró en tres ocasiones -antes de la investigación, en el marco de la diligencia de reconocimiento de personas y durante el debate-, dando versiones totalmente diferentes, no ratificando la plataforma fáctica, desconfiando incluso el MPF al inicio del debate de su testigo estrella, por lo que cambió el hecho el primer día del debate, a lo que se concedieron a pedido de la Defensa 10 días de suspensión del mismo, afectándose irremediablemente el principio de congruencia, al no existir una correlación entre la acusación y el fallo emitido. Reprocharon también que fue ponderado un fragmento de la declaración de G. para absolver a A. I. por sostener que no poseía tatuajes en ninguna de sus manos, mientras que el resto de los acusados tampoco los posee.-

Además criticaron que el fallo se basó en deducciones, suposiciones, tales como presumir que al residir cerca de M. I., S. y K. tendrían los mismos sentimientos contra las personas que delinquen, lo que no debe ocurrir, debiendo aplicarse el principio in *dubio pro reo*.-

Respecto de K. I. señalaron que no existe ningún indicio o evidencia objetiva que acredite su presencia en el lugar del hecho, que fue el propio G. quien se encargó de restarle valor al anticipo jurisdiccional de reconocimiento en rueda de personas cuando adujo que vió una foto en el diario E. P. de los cuatro imputados con anterioridad a llevarse a cabo la medida.-

2.- A su turno, la Fiscal General Dra. Camila Banfi, al contestar la impugnación solicitó se rechace la misma y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

En respuesta al agravio relativo a la violación del principio de congruencia, indicó que de acuerdo a lo ventilado en debate, la cuestión introducida por la Fiscalía fue una adecuación en la hora del suceso, quedando acreditado que se produjo una diferencia horaria entre lo declarado por la víctima sobreviviente y la consignada por los médicos del nosocomio local y el personal policial interviniente. Incidencia a la que el Tribunal hizo lugar, al advertir que el problema se debió a una tarea deficitaria en la audiencia preliminar, en la que las partes acordaron corregir esta circunstancia previo al debate, otorgando además los derechos que a la defensa le correspondían, así con la suspensión del debate.-

Consideró que el Tribunal ha sido justo y correcto al momento de valorar la prueba, permitiéndole reconstruir el hecho en base a la calificación escogida, determinando el monto de pena aún por debajo de la pretensión fiscal, transcribiendo íntegramente fragmentos de los distintos votos al dar tratamiento a la materialidad y autoría de los encartados. Concluyendo que los Magistrados valoraron y detallaron con claridad como ocurrió el suceso, son coincidentes en que M., S. y K. I. ingresaron al domicilio D. de propiedad de M. y K. I., y allí mantuvieron privados de libertad a A. N. y B. G., provocándole lesiones que la produjeron luego la muerte al primero de los nombrados.-

En cuanto al testimonio de B. G., y como respuesta al agravio de la Defensa, consideró acertado el análisis y valoración del Tribunal destacando el voto del Dr. Nicosia, comparando su relato con el resto de la prueba disponible, resaltando que fue acreditada de manera

directa la autoría en el hecho del acusado M. I., puesto que el damnificado describió que llevaba borceguíes y en la casa del acusado se encontró un calzado de esa clase en el que se localizó ADN suyo, concluyendo que de acuerdo a lo detallado en los votos de los magistrados dan argumentos suficientes para desterrar los planteos de la Defensa, y han podido construir una síntesis fundada de lo acaecido y ello los ha llevado a un razonamiento lógico y un veredicto condenatorio.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., tanto el Defensor de Confianza, Dr. M. F., como el Fiscal General, Dr. Héctor Iturrioz, mantuvieron y ratificaron en todo sus términos los escritos presentados, sin aditar otros argumentos que los expuestos en los mismos, en tanto los imputados no hicieron uso de la palabra.-

II.- Los hechos por los que se autorizó la apertura del juicio oral son aquellos detallados en la acusación en los siguientes términos: "Que *el día 14 de abril de 2018 siendo las 23:00 horas aproximadamente, M. F. I., S. I. I., K. E. I. y A. E. I., junto a una quinta persona no identificada, interceptaron, en Calle A. M. casi Calle L. D. del Barrio Zona de Q. de esta ciudad, a los jóvenes A. N., de dieciséis años de edad, y J. G., con el fin de obligarlos a que les entregaron un televisor que presuntamente éstos les habían sustraído a M. I., Así, M. I. los amenazó con un arma de fuego, y luego se bajó de su vehículo Chevrolet S-10 blanca, mientras S., K. y A. I. hicieron lo propio de un vehículo de cinco puertas color oscuro, todos presuntamente armados. Así, los imputados procedieron a emboscar a las víctimas, para luego maniatarlas con una soga, y arrastrarlas hacia el*

domicilio de M. I., sito en Calle Los D. N° X, más precisamente al patio exterior de la vivienda. Una vez en el lugar, los sometieron a diversas clases de castigos físicos: golpes, patadas con borceguíes en diferentes zonas del cuerpo, golpes en la cabeza con diversos elementos, mayormente con las cachas de las armas, con los que les causaron cortes, luego los desnudaron, les tiraron agua fría, a G. le cortaron la oreja izquierda en reiteradas oportunidades con un alicate, les pusieron sogas en el cuello para ahorcarlos, tiraban tiros al aire a la vez que los amenazaban con matarlos si no les decían dónde estaba un televisor, y proferían amenazas de darles muerte, mientras filmaron toda la agresión, todo ello, con respecto a N., por el lapso aproximado de tres horas. Luego de ese tiempo, siendo aproximadamente las 03 de la madrugada del día 15 de abril de 2018, algunos de los imputados se retiraron del lugar junto a N., a quien, por los restos hemáticos hallados en el sector, lo trasladaron desde el domicilio de Calle L. D. X hasta el predio ubicado en Calles L. D. esquina M., donde viven S., K. y A. I., para luego presumiblemente llevarlo en un vehículo tipo camioneta oscura con una inscripción "C. I." hasta el domicilio de sus tíos, donde lo abandonaron. Al regresar al lugar, los imputados que aún mantenían cautivo a G. continuaron con los golpes hacia la humanidad de este último, hasta las 08:00 horas aproximadamente del día 15 de abril de 2018, cuando lo liberaron previo intimidarlo para que no los denunciara. Así, G., huyó hacia su domicilio, desde donde fue trasladado al Hospital Regional, para curarse las heridas sufridas. Por su parte, los familiares de N., que lo encontraron cerca de las 0:00 horas del 15 de abril de 2018, lo

trasladaron al Hospital Regional, a donde ingresó con riesgo de vida, falleciendo finalmente a las 17:30 horas del día 15de abril de 2018, por traumatismo grave de cráneo con hemorragia intracerebral, a causa de los golpes recibidos".-

Siempre de acuerdo a la pieza acusatoria los mismos fueron calificados como constitutivos del delito de Privación Ilegítima de la libertad Agravada por ser cometida contra un menor y por el número de autores seguido de muerte en concurso ideal con lesiones leves, siendo atribuidos a los imputados en carácter de coautores, con fundamento en los arts. 142 bis inc. 1°, 6° y segundo párrafo, 89, 54 y 45 del Código Penal.-

1.- Antes de brindar respuesta a los agravios traídos por la defensa, entiendo necesario detenerme en algunas particularidades que presenta el caso en el convencimiento que han de contribuir a ese fin.-

Al inicio del juicio se produjo una incidencia al anunciar la Fiscal actuante que introduciría una modificación al horario de los hechos descriptos en la acusación, presentando el caso con los siguientes cambios, que el hecho inicial se produjo a las 21 horas, cuando había consignado a las "23 hs" y que el segundo momento fue a las 23 hs. del mismo día y no a las "03 de la madrugada del 15-04-18", con fundamento en el art. 322 del C.P.P.; por otra parte el Tribunal ante las normas seleccionadas por la acusadora relativas a la calificación legal de las conductas requirió aclaración puesto que la denominación jurídica no se ajustaba a la figura prevista en la misma.-

Desde ya cabe observar que a quince años de la vigencia

del actual sistema de enjuiciamiento se sigan produciendo incidencias de este tenor resulta inaceptable, e indican no solo un abordaje sin mayor detenimiento de los casos por el Ministerio Público Fiscal tanto en lo que respecta a la tarea investigativa como al análisis jurídico, sino también la escasa relevancia que le adjudican los operadores del sistema a la audiencia preliminar como acto central del proceso, cuestión a la que en no pocas oportunidades nos hemos referido de manera crítica.-

En relación a la modificación al horario de los hechos, en principio no se trata de la situación contemplada en el art. 322 del ritual, como bien lo consideró el Tribunal de grado, incluso así lo señaló el Defensor al oponerse; no obstante fue atendido el cambio otorgándosele a la defensa un término prudencial para reformular su estrategia y ofrecer pruebas, y en cuanto a las aclaraciones requeridas a la Fiscal respecto a la denominación que daba al delito reprochado las efectuó, evidenciando alguna dificultad para hacerlo como se extrae del registro de audio de la audiencia de juicio, aclarando que la correcta denominación jurídica era Secuestro Coactivo Triplemente agravado por haber sido cometido en relación a un menor de dieciocho años, por el número de personas intervinientes y por haber causado la muerte intencional de una de las víctimas y no “Privación Ilegítima de la libertad agravada”, y por ello las críticas efectuadas en el párrafo anterior al órgano acusador, pues al margen de las dificultades para definir jurídicamente una infracción, al momento de formular la acusación ya contaba con elementos suficientes para poder precisar las circunstancias de tiempo, que no son otros que los ofrecidos

como prueba para el juicio.-

Como ya señalara tal situación no solo trajo aparejada una prolongada paralización del juicio oral, sino también repercutió negativamente en esta etapa, permitiendo a la defensa continuar cuestionando la acusación cuando ello debió agotarse en la etapa previa al juicio; así sostuvo que las imprecisiones de la misma obligaron al Tribunal a enmendar falencias y enderezar el debate, producto de una insuficiente labor investigativa; y que la modificación del horario de los hechos y las aclaraciones que debió realizar en relación a la denominación del delito reprochado en definitiva violentaron el derecho de defensa de sus asistidos, quedando en un plano de desigualdad durante todo el proceso implicando además una afectación a la presunción de inocencia y el debido proceso.-

a.- Lo primero que observamos es que el delito previsto en el art. 142 bis del Código Penal en principio es de competencia federal, así lo dispone el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, y la cuestión hasta aquí ha sido soslayada.-

No obstante y pese a la claridad de la norma citada, en cuanto ese delito debe ser investigado por la Justicia Federal, no menos cierto es que la Jurisprudencia de la Corte Suprema descartó esa extensión en principio violatoria de lo prescripto por el art. 116 de la C.N. y de su carácter restrictivo (cfm. D' Albora, Francisco y "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, pág. 91); resolviendo que para radicar la causa en sede federal debía resultar de modo inequívoco que los hechos no tenían estricta motivación particular y que,

además, existiese la posibilidad de resultar afectada, directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos: 306:404; 307:704; 307:1715; 323:1036 y 324:911); lo que evidentemente no ocurre en el caso a la luz de los términos y características del hecho reprochado, aunque entendimos conveniente efectuar la salvedad ante cualquier cuestionamiento ulterior y desde luego en el marco del control de constitucionalidad que nos corresponde (art. 369 C.P.P.).-

b.- En cuanto a la afirmación del impugnante que el Ministerio Público Fiscal cambió el hecho, no es exacta, ya que la precisión horaria que brindó al exponer el caso aclarando los motivos que llevaron a modificar el consignado en la pieza acusatoria, y más allá de las críticas que merece su labor, no resulta sustancial en razón que el cambio no importó estrictamente una alteración de los términos de la imputación con trascendencia, incluso el propio defensor al suscitarse la incidencia se opuso por no resultar la situación prevista en el art. 322 del C.P.P. invocado por la Fiscal para avalar el planteo.-

Por otra parte se le concedió un plazo más que prudencial para reformular la estrategia y ofrecer nuevas pruebas, y en definitiva no las ofreció ni su estrategia transitó por una hipótesis alternativa en la que el horario de los hechos resultara un factor esencial para desvincular a sus asistidos de la imputación que se les formulaba, incluso advertimos que dicha circunstancia no fue controvertida y que la estrategia quedó ceñida a una tesis negativa, sosteniendo que el órgano acusador no lograría acreditar la intervención de sus asistidos, ni la de una quinta persona, dada las

imprecisiones del hecho, menos aún el dolo homicida, señalando que solo M. I. ha aceptado alguna responsabilidad pero que no se le puede atribuir una muerte intencional, debiendo acudir a la figura del art. 84 del C.P. para el eventual de prosperar el reproche.-

Por último cabe señalar que en definitiva al formular conclusiones la Titular de la Acción mantuvo íntegramente la postura inicial en lo relativo a la materialidad, autoría y calificación legal de los hechos, sin apreciar que incurriese en alguna alteración en los términos de la imputación; en consecuencia esta primer crítica traída por el impugnante no es de recibo y propongo al pleno el rechazo.-

2.- Si bien es una constante del recurso las críticas a la tarea desarrollada por el órgano acusador, también observa el impugnante que el Tribunal de grado no valoró correctamente determinadas pruebas y en el afán de enderezar el proceso los jueces han brindado algunas precisiones que en definitiva se tradujeron en una falta de correspondencia con la acusación, que impone declarar la nulidad de la sentencia.-

En principio corresponde señalar que el proceso penal es dinámico y que el objeto litigioso no impide su conformación progresiva en las distintas etapas, sin que pueda hablarse de distintos objetos, sino de una unidad que se va perfeccionando, así lo entendemos y nos hemos pronunciado en no pocas oportunidades (Sentencias N° 34/2015; N° 15/2016; N° 29/2018; N° 16/2019; N° 6/2020, ente otras).-

Sucede en el caso traído a conocimiento de este Tribunal que ciertamente los Jueces de grado han logrado brindar mayores precisiones

mejorando la acusación, dado que explican el hecho de manera más clara producto de una valoración minuciosa de todos los elementos de prueba rendidos en el juicio, que desde luego no son otros que aquellos con los que contó el órgano acusador desde el inicio de la investigación surgidos prácticamente en su totalidad de las primeras diligencias llevadas adelante por la autoridad policial.-

Es en función de esa prueba que lógicamente y razonadamente concluyeron que el día 14 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 22:00 hs. A. N. y J. G. fueron sorprendidos en el exterior de la vivienda de Calle L. D. N° X, propiedad de M. F. I., por un grupo de no menos de cuatro personas; que G. pudo en principio escapar pero a poca distancia fue alcanzado; que fueron introducidos a la propiedad siendo sometidos a todo tipo de vejámenes, detallando la cantidad y diversidad de las lesiones sufridas por las víctimas; que luego los autores liberan a N. dejándolo tirado en la esquina de su casa malherido, moribundo, en tanto a G. lo dejaron retirar haciéndolo por sus medios; que N. fue llevado al Hospital Regional en razón del grave estado, falleciendo en horas de la tarde del día 15 de abril de 2018, y por último como cuestión central, que los autores del hecho mientras sometían a sus víctimas exigían que indicaran donde estaba el televisor que habían sustraído de la vivienda de M. I., además de reprocharles tal conducta.-

Estas conclusiones tienen que ver con la obligación de los jueces de expedirse sobre la reconstrucción histórica de los hechos y sus circunstancias, que si bien se encuentra limitada por la actividad de las

partes, no impide en última instancia que el Tribunal se conduzca con el objetivo de alcanzar la verdad real de lo acontecido o lo más aproximado posible, y solo extraigo que han logrado mayores precisiones relativas a las circunstancias que rodearon el hecho tanto anteriores, concomitantes y posteriores, sin alterar o modificar los aspectos centrales del reproche que se mantuvieron desde el inicio del proceso, teniendo los imputados cabal conocimiento de los hechos que se les reprochaban, por lo que no se aprecia vulneración a garantías de raigambre constitucional operativas en el proceso penal, como tampoco vicios o defectos que conduzcan a aplicar sanciones como invalidar un acto procesal, al margen de que el planteo del impugnante presenta serios déficits ya que no indicó cuales fueron las modificaciones que realizaron los Jueces del Tribunal de Juicio que alteraron los términos de la imputación, solo aquella diferencia horaria que en definitiva no fue sustancial ni tuvo trascendencia, lo que ya traté en el punto anterior, y como consecuencia de ello corresponde rechazar el agravio, lo que así voto.-

3.- En línea con la estrategia seguida durante todo el debate, y descartada la supuesta falta de congruencia entre acusación y sentencia, la defensa insiste que las pruebas aportadas por el Ministerio Público Fiscal no fueron suficientes para establecer la participación de sus asistidos y que el Tribunal incurrió en una errónea valoración de las mismas para concluir que M. F., S. I. y K. E. I. resultaron coautores del delito junto a una cuarta persona que no pudo ser individualizada con el grado de certeza necesario y como consecuencia la absolución de A. I.-

Específicamente cuestiona la valoración de la declaración

testimonial prestada por G., la de sus asistidos, de la pericia del Lic. J. D., que en definitiva desvincularían a dos de sus defendidos, K. y S. I.-

Como señalara al adelantar el veredicto, hemos advertido cierto desacople en la argumentación pues las críticas a la ponderación de las pruebas mencionadas lucen aisladas cuando las conclusiones de los jueces del Tribunal se apoyan en un análisis conjunto e integral de toda la prueba rendida en el juicio y tampoco expone ni explica como debieron hacerlo para habilitar una conclusión en el sentido que pretende; así por ejemplo la coautoría que se adjudica a S. I. no fue construida sobre la base de un informe pericial sino un conjunto de elementos como declaraciones testimoniales, constataciones, rastros levantados en su propiedad, reconocimientos, y otros indicios que conducen a dicha conclusión, explicando también porque descartan la prueba de descargo.-

Desde luego que revisten suma importancia los testimonios de B. J. G. y J. A. G., que por razones obvias declararon intentando mostrarse ajenos al delito contra la propiedad sufrido por M. I. incurriendo en algunas contradicciones y reticentes en todo aquello que podía vincularlos al hecho que resultó disparador de las conductas atribuidas a los imputados.-

Solicitó la defensa al Tribunal de grado que la valoración del testimonio del primero la realice de acuerdo al principio de divisibilidad dado que durante el proceso dio tres versiones distintas y así como fue atendido un fragmento para absolver a A. I., debió ser considerado de la misma manera para el resto de los acusados reclamando a este Tribunal el

control sobre la valoración de esta prueba decisiva.-

En principio cabe señalar que los jueces de grado en definitiva analizaron y merituaron estos testimonios de acuerdo a lo propiciado por la defensa, admitiendo la dificultad pues a priori eran sospechosas por las razones ya mencionadas; ahora bien las reglas de la sana crítica que informan el sistema de valoración de la prueba, establecen la plena libertad para el convencimiento del juzgador, reconociendo como único límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, y procedieron con sumo rigor en dicha tarea.-

Enseña Eduardo Jauchen que: "Las variaciones constitutivas de contradicciones pueden tener origen en la falsedad, en el puro error involuntario, o en discordancias referidas sólo a circunstancias del hecho accesorias carentes de relevancia. En el primer caso descalifican la prueba; en los otros dos serán desechables sólo los fragmentos del relato viciados o irrelevantes, porque a contrario de lo que sostienen algunos el *testimonio no es indivisible*, pudiendo descartarse aquello que es fruto de meras equivocaciones, errores involuntarios de buena fe, o sobre circunstancias accesorias irrelevantes, y conservar el remanente como válido, si a su vez del juicio crítico se comprueba su veracidad. La indivisibilidad del testimonio, como ya hemos visto, es un resabio del antiguo principio *falsus uno, falsus ómnibus* que no se compadece con la realidad ni con el sistema de la libre convicción como sistema de valoración probatoria (Tratado de la Prueba en Materia Penal, pág. 370, Ed. Rubinzal-Culzoni). La particularidad de este caso centrada en que la víctima, simultáneamente

sindicada como uno de los presuntos autores de un delito contra la propiedad, que motivó o desencadenó este incomprensible hecho, intentó desde el inicio de la investigación desvincularse del mismo atribuyéndoselo a G. pero que en lo central, es decir en cuanto a las circunstancias en que fue privado de libertad, los padecimientos sufridos, vejámenes y torturas hasta su liberación y las personas que intervinieron encontraron corroboración en prueba independiente.-

Debo decir además que un testigo puede alterar la verdad en parte de su relato y entonces ser sometido a proceso por esa razón y provocar en el juzgador convicción en otro segmento, puesto que como resulta de autos se explica la razón de la falsedad. Esa categoría de testigo que falsea la verdad puede afectar todo relato o mantenerse parcialmente verdadero si razonablemente se entiende por que dijo esa falsedad.-

La relativización absoluta de un relato es un extremo posible pero necesario es reconocerlo, esa relativización puede ser absoluta cuando la falsedad se refiere a tópicos no centrales de dicho relato.-

También entiendo que no hay contradicción cuando las declaraciones versan sobre distintas circunstancias relativas a un mismo hecho, complementándose unos testimonios con otros, como tampoco lo hay cuando a pesar de la diversidad de su contenido, los testimonios no son inconciliables entre sí.-

Aquí los Jueces lograron identificar la razones que explican la diferencia entre las versiones brindadas por la víctima, dando argumentos más que atendibles, teniendo en cuenta que no todo lo que dijo

merece confiabilidad, comenzando la reconstrucción en base a otras pruebas para luego cotejarlas con la versión del damnificado y así establecer que partes deben convalidarse.-

Parten del testimonio del joven M. N. de 16 años, quien resulta tío de la víctima, quién pudo apreciar que A. a las 21:30 hs. subió a un automóvil Fiat Palio color rojo de la novia de J. G., para luego a las 23:15 hs. recibir la noticia que A. había aparecido en la casa de los abuelos todo golpeado, concurriendo al domicilio, verlo en ese estado y que la madre lo llevó al Hospital.-

Este segundo tramo fue plenamente corroborado por los testimonios de familiares del joven, en particular de la madre, Sra. T. A., la inspección realizada en el sitio con la intervención de la policía científica, luego la información médica y autopsia que establece las causas de la muerte, no resultando controvertida en el caso la relación causal entre las lesiones sufridas por N. producto de la brutal golpiza y el óbito, aspecto relevante pues G. se refirió a las acciones que desplegaron los agresores y concuerdan con las lesiones que presentaron.-

Luego encastran la versión de L. N. con la de J. G. para concluir que efectivamente las personas que atentaron contra la propiedad de M. I. se movilizaban en dicho automóvil y que no eran otros que el nombrado, G. y A. N.; cabe reiterar que los jueces recurrieron a las mismas pautas para ponderar este testimonio por las razones antes expuestas, y se detienen en aquel tramo que no encuentra mayor explicación porque siempre intentó ubicarse fuera del delito contra la propiedad, y continúan la

reconstrucción gracias a la información que aportó el Cabo Primero A. F., cuya versión en modo alguno fue cuestionada.-

De tal forma y con tales elementos pudieron establecer los horarios, las circunstancias en que fueron sorprendidos las víctimas por los autores del hecho y el lugar físico donde fueron sometidos, que luego encontró absoluto respaldo en las diligencias llevadas adelante por el Cabo F. A. a cargo de la División Policía Científica, relevando la escena de los hechos y levantando rastros de suma importancia que vienen a confirmar la ubicación de los jóvenes en el sitio luego de la pericia genética que determinó que las manchas de sangre halladas en la propiedad corresponden a las víctimas.-

Así unánimemente los jueces del Tribunal consideraron acreditados los extremos fácticos, aunque con las correcciones horarias a las que ya me he referido, para pasar a tratar la autoría cuya construcción se basó en el armónico análisis del testimonio del Cabo Primero F., la declaración de M. I. en ejercicio de su defensa material, la descripción que hiciera G. de sus captores y agresores, unido a otros elementos como indumentaria que lucían los autores, el reconocimiento en rueda de personas, la información recabada por los funcionarios policiales que realizaron las primeras averiguaciones en base a entrevistas a vecinos del lugar, la conducta posterior de los imputados, los incidentes producidos luego del hecho frente a la propiedad de la Familia I.; en síntesis se trata de un cúmulo de elementos e indicios a los que los Jueces le asignaron valor, quedando expuesto el razonamiento seguido, habilitando de tal manera la conclusión

que luce suficientemente fundada.-

Como señalara al iniciar el tratamiento de este agravio, las críticas fueron dirigidas solo a la valoración de algunos elementos, pero no al análisis global de los mismo, de tal manera que en su consideración individual, y aún suprimiéndolos, igualmente se puede arribar a tal conclusión, como por ejemplo aquella vinculada al traslado de A. N. en la camioneta Chevrolet S-10 hasta la esquina de las calles L. P. y L. F., cuando es indiscutible que sus captores lo abandonaron en el lugar más allá del medio utilizado para dejarlo en el sitio; o aquel segmento de la declaración de G. atendida por los jueces de grado para apartar del reproche a A. I. por el beneficio de la duda y por qué debería ser considerada de la misma manera para desvincular a S. y K. I. cuando han explicado en principio las pautas para valorar dicho testimonio, y procedieron al cotejo con otros elementos e indicios para dar suficiente sustento a la respuesta jurisdiccional.-

Para concluir el impugnante invocó una infracción a las reglas de la sana crítica, pero no contrapuso un análisis de todo el cuadro convictivo ponderado, y en función de este, a su vez, evidenciar lo determinante del vicio que denuncia; de allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se abastece solo de reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio, y en definitiva las críticas no alcanzaron a enervar la decisión correspondiendo su confirmación, lo que así voto.-

4.- Por último en relación al pedido subsidiario de ubicar la conducta de sus asistidos dentro de un tipo culposo –art. 84 del C.P.- , no

ha sido desarrollado en el recurso, ni fundamentado en la audiencia del art. 385 del C.P.P., por lo que se torna imposible dar respuesta, máxime cuando el Tribunal ha descartado la aplicación de la agravante del 4to párrafo del art. 142 bis del C.P. –muerte intencional- admitiendo solo conceder la comprobación de un dolo directo de lesión originado en la intención de escarmentar a los jóvenes y forzarlos a que indicaran donde estaba el televisor que les fuera sustraído, atribuyendo el resultado a título imprudente.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Primeramente, hemos de consignar que de conformidad con la normativa ritual federal, los delitos del art. 142 bis del CP son de competencia de la justicia de excepción. En nuestro caso, en ningún momento el asunto ha sido materia de tratamiento, a lo largo del proceso; sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia a partir de la reforma legislativa del tipo penal en cuestión (ley n° 25742), ha tolerado la jurisdicción provincial, partiendo de la base de un principio rector, cual es que la competencia federal es limitada, de carácter restrictivo y, como ya dijimos, de excepción, conforme al art. 116 de la Constitución

Nacional, es posible entonces convalidar todo lo actuado en el Fuero Penal ordinario.-

Recordemos, a mayor abundamiento, que la jurisdicción de los tribunales federales puede ser exclusiva o concurrente con la de los tribunales provinciales; tal como ocurre en el presente, es decir que de acuerdo con las circunstancias concretas del hecho, habrá de confirmarse o no, la validez del procedimiento. Aplicando por analogía –y como argumentación a contrario- lo resuelto en materia de secuestros extorsivos (art. 170 CP), tengo en cuenta que en el supuesto que nos ocupa, se verifica de modo inequívoco y fehaciente, que los hechos tuvieron una estricta motivación particular; y también que, ni directa ni indirectamente, existió la posibilidad de que se encontrara afectada la seguridad del Estado nacional, ni ninguna de sus instituciones –concepto amplio de "seguridad pública", que se interpreta vinculado con el grado de organización de los autores de la privación de la libertad, su duración en el tiempo, el número de hechos perpetrados, el grado de organización exhibido, etc., entre otras pautas de aplicación-.-

III.- En líneas generales, se advierte que el recurso ordinario transita por carriles sumamente genéricos e imprecisos, como ser agraviarse por una pretendida violación del principio de "igualdad", que no llega a comprenderse en qué consistiría? Se reclama un tratamiento igualitario para los tres acusados que fueron condenados en la instancia precedente? En qué sentido? Se refiere a una adecuada adjudicación de responsabilidades, conforme cada situación individual (que la Defensa

distingue, sobre todo, entre M. F. I. y los dos restantes encartados) ? En fin, muchos interrogantes que no se pueden despejar, ni con la lectura del memorial, ni tampoco *a posteriori* una vez celebrada la audiencia del art. 385 del CPP. Aclaremos que el referido gravamen (a la igualdad), segundo en el orden de la exposición, aparece relacionado con el principio de inocencia (¿?).-

IV.- Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, y con el solo fin de intentar mejorar el orden metodológico de los cuestionamientos a la sentencia impugnada, como asimismo de las respuestas en la presente etapa procesal, en el marco del derecho al recurso y revisión amplia del decisorio, comenzaré por abordar el último de los agravios formulados –violación al principio de congruencia-; en el entendimiento que ello habrá de contribuir a un mejor análisis, toda vez que resulta un presupuesto de la ausencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba (primer agravio), que el fallo no haya excedido –previamente- el contenido de la acusación pública.-

1) Sobre el particular, se advierte muy claramente que en el momento inicial de la audiencia de debate, han tenido lugar una serie de incidencias que –en mi opinión- agotaron íntegramente, cualquier posible cuestión relativa a: la validez de la acusación, su intimación a la Defensa, el ofrecimiento de pruebas, etc. En efecto, en primer término, el Tribunal colegiado de juicio hubo de aplicar la norma del art. 322 del CPP, por analogía, acogiendo "rectificaciones" del requerimiento fiscal, sin que se formulara objeción alguna (conforme el acta de debate obrante en la

Carpeta); y luego se posibilitó a la Defensa la solicitud de una suspensión del plenario oral y público, después ampliado por un plazo mayor, para evitar cualquier afectación del derecho de defensa en juicio –inclusive, esta parte ofreció nueva prueba que fue admitida-.-

Entonces, no habiendo mediado oportunamente ninguna revocatoria, en los términos del art. 365 (y ccs.) del ritual, con efecto de reserva de impugnación, es evidente que cualquier controversia en orden a la determinación del hecho, los alcances de la acusación pública, etc., ya ha quedado definitivamente zanjada en la instancia de grado, con valor de cosa juzgada formal; teniendo en cuenta además, que tampoco el recurso ordinario explicita concretamente, cuáles serían los supuestos "excesos" de la sentencia, en orden a la plataforma fáctica del caso de la Fiscalía, y que la desbordan o superan, viciando su legitimidad.-

2) Para el hipotético caso que se interprete que aquellos "excesos", están constituidos por las denominadas "correcciones" que la sentencia ha introducido en "el caso" -de la acusación fiscal-, y concretamente en orden a la materialidad del hecho, que tuvo por comprobado con certeza (cfr. a título ejemplificativo, el apartado X del primer voto a la Primera cuestión, correspondiente al Juez Penal Nicosia); ello no será de recibo, en atención a que simplemente se trata de ciertos aspectos de la pretensión acusatoria, que el Tribunal de juicio no ha tenido por acreditados (ya sea total, o parcialmente), luego de analizado todo el cuadro probatorio en su integridad –el cual se ha configurado en el seno de la audiencia de debate, con vigencia plena de los principios de inmediación y

contradicción-.-

En conclusión, aquellos “segmentos” o “tramos” del *fáctum*, en los cuales el Colegiado marca alguna distancia con las proposiciones de la acusación, no pueden erigirse en la categoría de supuestas “alteraciones”, de la requisitoria fiscal. Y a mayor abundamiento, tampoco en este punto, el recurso ordinario acierta en precisar cuáles serían aquellos aspectos, que el órgano jurisdiccional habría mutado de modo relevante, y/o adicionado a, la propuesta acusatoria original, en la sentencia, ni menos todavía injería que ello obre tal como fuera ejercida a lo largo de la audiencia de debate.-

V.- En todo cuanto concierne al primer y segundo agravios, entiendo es posible abordarlos conjuntamente, en razón que muchos de los argumentos se superponen, y en definitiva pueden reducirse a la denuncia de arbitrariedad de sentencia, y ausencia de respeto por las reglas de la sana crítica, más violación de la garantía del juez imparcial, a la forma cómo se ha valorado el testimonio de la víctima B. J. G. (testigo único), por un lado; y por el otro, el ya referido gravamen vinculado al (pretenso) diferente grado de intervención, de dos de los acusados, quienes deberían ser beneficiados con el principio *favor rei*, y absueltos en la presente etapa procesal –debe tenerse presente que este último pedimento, en parte, ha sido tenido en cuenta por el tribunal del juicio de cesura, al fijar cuántums menores de penalidad, para S. y K. I. (inclusive, el mínimo de la escala para éste)-.-

Formularé una digresión (anticipada) en orden a las

penas, si bien ello no ha sido materia de agravio, pero relacionándolo con lo expuesto en último término. Soy de la opinión que en esta clase de delitos, art. 142 bis CP, la lesión a la libertad individual debe ser tanto temporal, como sustancialmente, "significativa" (cfr. Stella M. Martínez: "Las figuras del art. 142 bis del Código Penal", en la obra colectiva *Delitos contra la libertad*, Luis F. Niño y Stella M. Martínez –Coordinadores-, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2003, ps. 99 y ss.); de manera entonces que en nuestro caso, en el que el Colegiado de juicio ha fijado en, aproximadamente, poco más de una hora ("alrededor de una hora y quince minutos", se lee en el primer voto a la primera cuestión) el lapso del injusto en sí, ello resulta plenamente compatible con el mínimo establecido para uno de los autores, y luego un cuántum más elevado para los dos restantes, dado su mayor grado de intervención –y por ende, de afectación "sustancial" de la libertad de las víctimas (además del factor temporal, de por sí no tan significativo)-.-

1) El Colegiado de juicio ha dado sobrados motivos para justificar por qué razón, la deposición de G. merece ser computada como un muy valioso elemento de prueba en contra de los encartados, no obstante su condición de testigo-víctima (es decir, presencial de lo ocurrido), y de haberse detectado algunas discordancias en las sucesivas deposiciones -usando este término en sentido amplio, que incluye: entrevistas policiales, manifestaciones durante un reconocimiento de personas, etc.-. En una línea de fundamentación absolutamente consistente, a la vez que sin fisuras entres sí, los tres Vocales hubieron de explayarse de modo más que abundante sobre el punto; de manera tal que vale aquí –en la instancia recursiva-,

motivar por remisión el tratamiento de este agravio mediante el repaso, sintético, de los sufragios, en orden a la valoración de esta prueba directa cargosa, y por compartirse íntegramente el sentido de los sucesivos votos.-

El Tribunal destacó que las razones que explican las discordancias entre las distintas versiones brindadas, estriban por un lado en los propios padecimientos sufridos, tanto en su libertad ambulatoria como en su integridad física, que seguramente han mellado su capacidad natural de percepción y registro, sobre todo en el relato del segmento final del suceso (el primer voto a la Cuestión primera las califica como "inconsistencias probatorias"); y por el otro, en una actitud reticente –e inclusive, falsa-, respecto a todo cuanto concierne a su presunta responsabilidad penal, en un delito contra la propiedad de los autores del hecho, en coautoría con la víctima fatal A. U. N. y un tercer sujeto –antecedente inmediato y directo del suceso motivo de juzgamiento-. Aquí, siguiendo con la cita del primer sufragio a título meramente ejemplificativo, se entiende que en una parte de la narración –que comprende el tramo inicial de los hechos (planificación del robo y puesta en marcha del plan)-, G. "ha mentido *ex profeso*", aunque protegido por la garantía que veda la autoincriminación forzada.-

Ahora bien, a medida que avanza la secuencia cronológica de lo sucedido, y dado que el testigo único ya no necesita disimular su situación de origen (ladrón), su relato como auténtica víctima –junto a la fatal, A. N.-, viene a contar con muy sólido, y variado, apoyo de su credibilidad. En primer término, se apunta que el testimonio de J. G. ha corroborado la presencia de G. en el lugar del hecho, puesto que aquél fue

quien lo condujo hasta allí, junto a N., en la noche del 14 de abril del año 2018, en razón que el primero (G.) pretendía "hacer una casa", y presumía de tener la llave de ingreso al inmueble; como así también aquel testigo (G.), dio cuenta de la presencia de un vehículo tipo camioneta, con cuatro personas a bordo, llegando al sitio y descendiendo, con el evidente objetivo de frustrar la comisión del ilícito contra esa propiedad domiciliaria –el Tribunal añade que es evidente que este testigo se ha comportado con falsedad, en el segmento relativo a su propia colaboración en el delito planificado por G. (que debe haber incluido la promesa de transportar el botín), como asimismo en lo concerniente al grado de ejecución descripto, que parece incompatible con la "aparición" súbita de los cuatro sujetos, ante dos jóvenes que simplemente habrían "estado en la vereda", de la finca de calle L. D. n° X, del Bo. zona de Q., domicilio del imputado M. F. I. (de seguro, se infiere que la llegada de la camioneta, presupone que ya los ladrones habían ingresado a la vivienda damnificada, sustraído al menos parte de los efectos lo que alertó a los damnificados, y vuelto por más)-.-

De acuerdo con el testimonio del Cabo 1° de Policía A. F., de la Comisaría Seccional 7ª, alrededor ya de las 22.00 hs. hubo de cruzarse con una camioneta doble-cabina con varios ocupantes, quienes le preguntaron si había visto a dos personas con un televisor que les habían robado; lo cual nos confirma, como ya se anticipara, que el vehículo entró en escena más tarde de lo pretendido por G., y obviamente ya con el atentado a la propiedad privada consumado, por lo menos parcialmente (y anoticiadas sus víctimas, que por ello salieron en busca de los dos autores para recuperar

sus bienes). No obstante esta parcial "desmentida" de la versión del testigo G., igualmente sus dichos conservan un valor corroborante de la deposición de G., que es lo más relevante en el cuadro probatorio de cargo, como ya se anticipó; también contribuyen a cimentar la testimonial única (G.), los datos aportados por familiares de N., en el sentido que la última persona con la que fue visto A., fue G., y que había ascendido a un automóvil de "la novia de G." –quedando así plenamente demostrado el vínculo, entre los tres protagonistas de esta historia, en los momentos previos al hecho, y a partir de un determinado instante, ya solo A. N. y G. frente a sus ofensores.-

Entrando ya a los vestigios hallados por la Prevención policial, en el lugar del hecho, con posterioridad al fallecimiento de A., merece destacarse que se levantaron muestras de unas manchas hemáticas (por contacto y del tipo goteo dinámico) en la vereda (ingreso vehicular), la calzada y la calle de tierra (L. D.); el correspondiente análisis de ADN (a cargo de la Bioquímica N. M.) reveló su compatibilidad, con el perfil indubitado de la muestra de G., al igual que una zapatilla marca "Adidas", talle 40 (mancha hemática en uno de los laterales), y también el goteo de tipo estático, en la parte "alta" del Barrio (L. D. y calle A. M.).-

Precisamente, el testimonio de G. en la audiencia de debate hubo de precisar que, ante la llegada de la camioneta, intentó huir del sitio pero fue alcanzado cerca de allí, "a la vuelta", lugar donde fue pateado en su rostro (con unos "botines" –de trabajo-, que serían en realidad un par de borceguíes utilizados por M. I.), sufriendo un sangrado que dejó las marcas ya referidas precedentemente, en el terreno y en una de sus zapatillas.

En orden a la atadura de manos con una soga, también fue objeto de corroboración por parte del médico forense Dr. O. L., quien relevó la existencia de escoriaciones por frotación, en una de las muñecas de G.; y la zapatilla incautada la perdió cuando fue arrastrado -atado con una cuerda-, desde el lugar de la aprehensión hasta el patio de la vivienda robada.-

A. U. N., conforme el relato de G., junto a él fue objeto de muy severos castigos corporales, o "torturas" –en el lenguaje empleado por el Colegiado, que también utiliza alternativamente el verbo "atormentar", más apropiado por su amplitud (al menos en la primera acepción del Diccionario de la RAE); ya que el concepto de Tortura remite en verdad, a un delito especial que solo pueden cometer los funcionarios públicos, o excepcionalmente, algún particular bajo sus órdenes, y similar a la segunda acepción de "atormentar", que era la receptada en el antiguo texto del art. 144 tercero, inciso 1°, del CP, "imponer tormentos"- (consistentes en: golpes con palos, patadas, etc. en diferentes partes del cuerpo, quemaduras, y los desnudaron, tiraron agua, los cortaron con un alicate, o pinza, o tijera), en el ya mencionado "patio" del domicilio de M. F. I., que se ha descripto como "frontal" –visto desde el exterior-, y de tierra.-

La corroboración médico-forense, en esta materia, obviamente está dada por el informe de autopsia, a cargo del Dr. O. L., que no hemos de reproducir en homenaje a la brevedad, y por sobre todo en razón que no existe ninguna controversia acerca de la lesionología, ni la causa de muerte (consistente en hemorragia cerebral irreversible, por traumatismo cráneo-encefálico), etc.; debiendo destacarse sí que el experto

ha puesto de manifiesto que las heridas que pudo examinar en G., presentan un alto grado de similitud con las que describió en el protocolo de marras. La desnudez de las víctimas se corrobora con el hallazgo de sus prendas de vestir (medias y jogging), en frente del domicilio de L. D. n° 1650/1645, como asimismo con los testimonios de familiares que los han visto en esa condición, una vez liberados por los captores.-

Todo el estudio pericial genético, en las muestras biológicas levantadas en el inmueble de L. D. n° X, determinó que existía compatibilidad de las manchas de sangre, con los perfiles de las dos víctima.-

En orden al propósito de la privación de la libertad ambulatoria, según el relato del testigo único, ello se vincula exclusivamente con la sustracción, previa, de un televisor, y el fin de recuperarlo; siendo los castigos el medio escogido, para lograr el aporte de información a pesar de su voluntad contraria, que permitiera el reintegro del bien a su propietario –lo que en el lenguaje vulgar se denomina como "hacer justicia por propia mano", mas no en la modalidad de "linchamiento" o "ajusticiamiento", que equivaldría a una sanción privada, sino a la manera de imposición de "tormentos" (según acepción segunda del Diccionario de la RAE, ya referida), para obtener datos acerca del destino corrido por el aparato de televisión (probablemente ya en manos de un tercer sujeto, y fuera del alcance tanto de damnificados, como de coautores)-.-

2) El testigo-víctima G., tal como ya se adelantará, había sido pateado con borceguíes en la primera secuencia, cuando intentó escapar hacia la vuelta del inmueble de M. F. I.; y con la misma mecánica, fue

golpeado intensamente luego en el "patio" de tierra, por un sujeto –"gordito" y "petiso"-, al que ha sindicado como el más violento, en el modo de proceder. Además, no debe perderse de vista que el mencionado M. era el dueño de casa –del lugar del hecho-, también del aparato sustraído –de su domicilio- cuya recuperación se pretendía, y un dato no menor: admitió su intervención al declarar en el juicio oral y público –aunque desde luego minimizándola, en todo momento, y deslindando de responsabilidad a los consortes de causa-.-

Corroboran la prueba de cargo en contra de este acusado, la prueba genética sobre el calzado de marras –borceguíes de cuero, color marrón, secuestrados en el living del domicilio del imputado-, a cargo de la ya mencionada Bioquímica M.; como, asimismo, el resultado positivo del reconocimiento de personas, por parte de G., en la Etapa Penal Preparatoria. También ha sumado el Colegiado de juicio, como indicio de conducta posterior, que se hubiera intentado modificar la "escena" del crimen, el patio de su vivienda de calle L. D. n° X, removiendo el piso de tierra, con una pala, regándolo, etc. para disimular las improntas hemáticas.-

Por su parte, las contribuciones de S. I. y K. E. I. también han sido objeto de una prolija recopilación, a lo largo de los sucesivos votos del Colegiado de juicio, por lo cual mal podría argumentarse que –simplemente- se los ha condenado, y por la sola vinculación personal con M. F., o por su vecindad, o por compartir un mismo "sentimiento" frente a los autores de un ilícito contra la propiedad, etc. (el primer voto a la primera cuestión, alude a una "indudable comunidad de vida y de intereses").-

Muy por el contrario, los sufragios han hecho constar los diversos aportes objetivos de cada uno de ellos, y luego la subjetividad que requiere el art. 45 CP, para concluir en la solución condenatoria. En particular, y de modo sucinto, destaco que la prueba científica que demuestra el "recorrido" de A. N. desde el domicilio ya referido, donde tuvo lugar el hecho, hasta la finca de S. I. (sobrino, vecino –vive casi en frente-, y compañero de trabajo en una empresa de servicios petroleros, de M.), pero sin ingresar a la vivienda; permite comprobar que la víctima fue conducida hasta el lugar de su liberación, en el rodado de este coimputado, que se ha sido descripto como una camioneta marca "Chevrolet", modelo S10, doble cabina, de color gris claro –aporte material incuestionable, que funda la imputación en su contra, mientras que su compromiso subjetivo integral con la empresa delictiva, no parece ofrecer ninguna duda, si estamos a la ya referida "comunidad de vida e intereses", con su tío y primo-.-

En este mismo vehículo, recordemos, y ya desde el inicio, fueron vistos circulando los autores del hecho, tanto por el testigo J. G., como también por el funcionario policial F., de la Seccional 7ª; o sea, que el acusado S. fue quien hubo de trasladar a los autores en todo su periplo; y también, contribuir al ejercicio de violencia contra las víctimas, de conformidad con el reconocimiento de personas, con resultado positivo también para este imputado, por parte del testigo G.-

Por último, en lo concerniente a la intervención de K., en primer término se destaca que él, al igual que M., aparece como damnificado directo del injusto contra la propiedad privada, toda vez que habitaba el

mismo inmueble, y poseía también los bienes muebles de su "padrastro", y tío –por ende, también idéntico móvil para cometer el hecho-; por otra parte, ensayó una coartada en su declaración frente al Tribunal, sin ningún tipo de corroboración independiente –pretende que había viajado fuera de la ciudad, por motivos laborales, al momento del hecho-, lo cual revierte como indicio de cargo en su contra (fue detenido en la localidad de Los Altares sí, pero nada se ha aportado como prueba de descargo, para confirmar que se trasladó hacia allí ya con anterioridad, a la noche del 14 de abril, sino que todo indica en cambio que lo hizo *a posteriori* del suceso, sabiendo que su conocimiento con G. más temprano que tarde, lo haría caer en la mira de la investigación).-

En efecto, el testigo lo reconoció positivamente en la diligencia de reconocimiento de personas; y, aunque no lo admitiera, era al único encartado que ya conocía de antes, por haber sido compañeros de escuela (dato asumido por el propio acusado K., en su defensa material) –lo que hace presumir que, inmediatamente después del hecho, esa identificación obraba ya en poder de los familiares del testigo y de la víctima fatal, porque de otro modo no se entiende el porqué de la reacción muy violenta, en contra de "K.", y no de "M.", ni de "S.", o de "I.", frente al domicilio de la calle L. D., al punto que requiriera de la intervención policial (testimonio del Oficial L.)-. En la sentencia se destaca, en este punto, que en aquel instante todavía la pesquisa no se había encaminado hacia los autores, por su apellido ("I."); de allí entonces la relevancia de aquella "pueblada", o "venganza", o simple manifestación "ciudadana" en el lugar del hecho, que solamente clamaba en contra de "K.".-

De esta manera, y como ya lo anticipamos precedentemente, resulta evidente que la salida de la ciudad de este imputado mal pudo ser previa al hecho, ni justificada, ya que fue incapaz de explicar con quién trabajaría, en qué lugar preciso, etc.; sino producto de la magnitud y gravedad de lo ocurrido, con el agravante para él que –a diferencia de sus consortes, M. y S.-, el único testigo presencial y víctima de los sucesos, rápidamente lo delataría como sospechoso. Por ello entonces la necesidad imperiosa de alejarse de la zona, cuanto antes.-

VI.- Por todo lo expuesto hasta aquí, he de sumar mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, posturas de las partes ni términos de las Sentencia en crisis, remitiendo a tal fin a la completa reseña que luce al comienzo del primer sufragio de la presente, sin perjuicio de valerme de algunos datos, a los fines expositivos.-

II.- De acuerdo a la Acusación pública, el día 14/4/018, a las 23 hs. aproximadamente, M., S., K., A., todos de apellido I., junto a una quinta persona que no pudo ser identificada, los que se desplazaban en dos rodados, una camioneta marca Chevrolet S10 de color blanca, el otro de cinco puertas color oscuro, interceptaron en calle M. cerca de la esquina con L. D. de la Zona de Q. de esta ciudad, a los jóvenes A. N. y J. G., exigiéndoles la devolución de un televisor que habrían sustraído de la casa de M. I. Luego los trasladaron al sitio ubicado en calle L. D. nro. X, en cuyo patio exterior les aplicaron múltiples golpes, los desnudaron, tiraron agua

fría, le efectuaron cortes a G. en las orejas con un alicate, accionaron armas de fuego profiriéndoles amenazas de muerte si lo revelaban la ubicación del electrodoméstico en cuestión. La saga duró cuatro horas y fue filmada por los agresores.-

Seguidamente, trasladaron a N. a la vivienda donde habitaban K., S. y A., próxima al sitio donde interceptaron a las víctimas, para luego llevarlo a un lugar aledaño al domicilio de los tíos de dicho damnificado, donde fue hallado horas después por sus familiares, los que lo llevaron al Hospital Regional, donde falleció en virtud de haber sufrido un grave traumatismo de cráneo con hemorragia intracerebral.-

G. fue mantenido en la casa de M., y cuando regresaron continuaron con la goliza hasta las 8 hs. del dia siguiente 15/4, para dejarlo ir, previo advertirle que no debía radicar la denuncia.-

Se propuso en carácter de tipificación, el art. 142 bis, incs.1 y 6, primer y segundo párrafo del Código Penal, Privación ilegítima de la Libertad agravada por ser contra un menor de edad, por la cantidad de sujetos activos, y el resultado muerte, en concurso ideal con las lesiones leves infringidas a B. G., todo ello en carácter de coautores.-

En la Audiencia Preliminar, se decidió abrir el Debate sobre la base fáctica y jurídica pretendida por el Ministerio Fiscal.-

Ya en Juicio Oral, al comienzo del mismo, esgrimiendo el art, 322 del CPPCh., la Fiscal actuante pretendió alterar la franja horario del primer segmento del hecho, afirmando que comenzó a las 21 hs., duraron las agresiones a N. aproximadamente tres horas, sin mayores alteraciones en

cuanto al resto de los postulados fácticos.-

El Tribunal consideró que no se trataba de un uso adecuado del dispositivo invocado, aunque brindó a la Defensa las prerrogativas en él incluidas, y precisamente toda la cuestión referenciada involucra uno de los agravios planteados por el letrado de los acusados en cuanto a que tal modificación habría provocado una lesión al derecho de defensa, y/o, un abordaje de la prueba que debió ser diferente por el A-quo, impetrando la anulación, o revocación de la Sentencia conforme la derivación de ambas interpretaciones, respectivamente.-

Los Jueces de grado condenaron a M., S. y K. a la pena de 18, 16 y 15 años de prisión respectivamente, como coautores de Secuestro coactivo doblemente agravado por la cantidad de sujetos activos y el resultado muerte obtenido de manera dolosa, absolviendo a A. aplicando el beneficio de la duda.-

III.- Lo primero que habría que decir, es que al precepto penal invocado conforme como fue modificado por el Legislador nacional (Ley 25742 T.O. 20/6/003), le fue asignada su competencia a la Justicia Federal (art. 33 CPPN).-

No obstante, la CSJN en diversos fallos (por ejemplo 306:434; 307;704, entre otros) ha advertido sobre la posibilidad que los reproches enderezados a partir de dicha norma que no comprometan intereses nacionales, pueden ser tramitados por las justicias locales. Tal parece ser aquí el caso.-

Además, se resentiría seriamente el derecho a la tutela

judicial efectiva, la razonabilidad del término de juzgamiento, y el logro de la verdad material de decidir de otro modo, siempre teniendo en consideración que todas las garantías que tutelan la situación del imputado que deben ser observadas en el proceso penal, aquí lo han sido, por lo cual no tendría sentido en esta instancia la verificación de una cuestión de competencia.-

IV.- Luego, en cuanto a dichas garantías, hemos expresado en más de una ocasión (Sentencia nro. 15/10- 14/12 -16/16 -23/17 y 8/18 entre otras), que la Acusación reviste el carácter de un acto de comunicación, que surte efectos si claramente se estipula en ella el hecho por el que se pretende adjudicar responsabilidad penal, el mismo resulta aprehendido por el o los encartados, se le asigna un precepto de fondo compatible a sus términos, y se mantienen inalterables ambas postulaciones a lo largo del litigio (arts. 291, 332 CPPCh.).-

Es claro que en el caso que nos ocupa, debido a las modalidades de la conducta atribuida, grave en su contenido y extendida en el tiempo, la modificación parcial de una franja horaria no envilece dicho mandato ritual. Los acusados comprendieron la razón por la que fueron llevados a Juicio, y esgrimieron su defensa a partir de tal comprensión.-

El Tribunal de grado decidió correctamente respecto de la mala utilización del art. 322 del rito pretendida, y también lo hizo al permitir al letrado asistente de los imputados contar con un tiempo para reformular su estrategia.-

Así las cosas, no se advierte de tal incidencia vicio

alguno susceptible de generar una invalidación, mucho más si tenemos presente que en un proceso irregularidades pueden existir muchas, pero solo algunas, las de entidad suficiente, son aptas para generar nulidades.-

V.- La prueba médica incorporada al Debate, autopsia y expresiones del Forense L., cuyas conclusiones no fueron cuestionadas, ha solventado las proposiciones del Ministerio Fiscal en el sentido que A. N. falleció a causa de un severo traumatismo de cráneo con hemorragia cerebral derivada de él, más allá del resto de las lesiones, múltiples, que presentaba en su humanidad.-

De los testimonios de A., M. N., T. A., padre, tío y madre respectivamente de la víctima fatal, los Magistrados extrajeron que A. a las 21 30 hs. del día 14/4, se hallaba compartiendo una reunión familiar, se retiró en un rodado que lo pasó a buscar, y fue hallado nuevamente, moribundo, 23.30 hs., en cercanías del domicilio de sus abuelos.-

También en más de una ocasión (Sentencia nro. 30/19 entre otras), hemos advertido que los testimonios resultan divisibles, que la regla "falso en una parte, falso en el todo" no sintoniza con la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), el método de apreciación probatoria reglado, mucho más si quién lo presta debe admitir haber participado de una empresa delictiva.-

Es lo que ocurrió con J. G., la persona que pasó a buscar a A. a las 21 30 hs., y luego le fue propuesto por G. conformar un grupo para apoderarse de lo ajeno, un televisor. Sus expresiones fueron útiles para acreditar un tramo de los sucesos, pero los Jueces descartaron, con razón, su

afirmación de no haber participado en la sustracción, aunque ello no haya resultado relevante para la suerte del reproche formulado a los imputados. Luego, lo depuesto por el Policía F., quién prestó servicios en la zona donde ocurrieron los acontecimientos, también fue valorado como compatible con los tramos veraces de los dichos de G., en cuanto a la cuestión horaria esencialmente, en el sentido que aproximadamente a las 22 hs. un grupo de personas recorría el Barrio en una camioneta blanca, de fisonomía similar a los acusados, en busca de sujetos que les habían sustraído un televisor, advirtiéndole su voluntad de hacer justicia por mano propia si los encontraban.-

El primer votante de la Sentencia en revisión, en similares términos que sus pares, detalló minuciosamente el tenor de la investigación policial, cómo esta fue intensificándose en la medida en que empeoraba la salud de la víctima fatal, y comenzaban a producirse disturbios en el Barrio, generados por allegados a N., ávidos de tomar revancha contra la familia I., especialmente allí donde ocurrieron parte de los hechos, en la vivienda de los D. X. Luego, A. falleció, y la pesquisa se ahondó.-

El preventor A. realizó una inspección ocular, luego llevó a cabo el registro domiciliario ordenado de dicha finca. En su tarea obtuvo tomas fotográficas, evidencias como rastros hemáticos, de calzado restos de prendas, los que debidamente peritados, prueba genética desarrollada por la Licenciada M., no cuestionada, arrojó compatibilidad con la impronta de las víctimas, en prendas y sangre, y de M. I. en cuanto al calzado.-

Incluso, la descripción del sitio coincidió con las

expresiones de G., el cual fue entrevistado por la Oficial D., luciendo seriamente afectado por las lesiones que sufrió, compatibles con los términos de la pieza acusatoria.-

V.- Los Jueces de grado analizaron extensamente las distintas versiones brindadas por G., y sus contradicciones.-

Pero lo concreto es que el testigo, y a su vez víctima, fue la pieza que engarzó perfectamente en cuanto al resto del plexo de cargo, que a modo de de síntesis hemos mencionado.-

La posibilidad de divisibilidad de los testimonios, ya aludida, los llevó a descreer de sus dichos en cuanto a eximirse de la iniciativa delictiva de la cual evidentemente participó, pero no de los datos que coincidieron con la prueba testimonial y especialmente, científica, aquellos que reprodujeron el tenor de las conductas de índole netamente vejatorias que sufrió.-

M. I. asumió haber puesto manos sobre las víctimas, en su casa fueron levantados rastros de ellas, y suyos, además de haber sido descripto de modo compatible a su fisonomía por el nombrado G. Desde allí el Tribunal, correctamente, le atribuyó coautoría y le cargó el mayor peso de la sanción, asignándole una suerte de liderazgo. Tal esquema de razonamiento no admite objeciones.-

En cuanto a K. y S., arribó a la coautoría por medio de indicios, de primera generación, el dato incontrastable que fueron cuatro o más personas las que llevaron a cabo las conductas reprochadas, el vínculo intenso, de vecindad, laboral, familiar y de confianza que tenían con M., el

que ante la emergencia de la sustracción que padeció, precisamente recurrió a las personas de su mayor confianza para tomar en la emergencia justicia por mano propia.-

En definitiva, y conforme nuestra postura (Sentencia nro. 31/13, 7/16, 16/18, 32/19 y 5/20 entre otras), en orden a la necesidad de estrictez en la utilización de la prueba indiciaria, evitando extraer inferencias de otras inferencias, aquí el razonamiento de naturaleza indiciaria derivaba en la determinación que ellos fueron los laderos de M. I. en la empresa delictiva reprochada.-

En virtud de lo expuesto, el pronunciamiento en análisis luce como una derivación racional de la prueba rendida y debe ser confirmado.-

VI.- Respecto de la calificación jurídica, la misma no fue cuestionada, y resulta evidente que la figura contiene los elementos de mayor relevancia para la significación penal del hecho, la privación de la libertad de manera ilegitima, la coacción destinada a que los sujetos pasivos proporcionen a los activos el paradero de un bien, es decir hagan algo y desde ya el resultado muerte al que se arribó al menos mediando dolo eventual por parte de los acusados.-

En cuanto al tenor de las sanciones impuestas, más allá que tomar justicia por mano propia resulta una conducta que es preciso desterrar pues nos aproxima peligrosamente a la anarquía, estado de “naturaleza”, en términos del contractualismo social, pre estatal asociado al salvajismo, se halla el tenor de las lesiones y maltratos, que incluyeron arrastre con sogas,

múltiples lesiones, algunas con elementos filosos, amenazas con armas de fuego, en el contexto de una privación ilegítima de la libertad completamente alejada de cualquier hipótesis de justificación o inculpabilidad.-

Si se hubiese tratado de agentes estatales, probablemente deberíamos hablar de un delito de lesa humanidad, por lo cual el tenor de las dosis de pena impuestas se presenta como una respuesta contingente adecuada.-

Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados K. I., M. I. y S. I., contra la sentencia Nº 4113/19, dictada en fecha 4 de noviembre del año 2019, confirmar la misma en todos sus términos y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza de los imputados, Dr. M. R. F., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 2o JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo con el resultado al que se arribara por unanimidad, tanto en la deliberación, y como en la votación de la primera cuestión, adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega que me precede en el orden de votación, en el sentido que se confirme íntegramente la

sentencia impugnada.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **K. I., M. I. y S. I.**, contra la sentencia Nº 4113/19, dictada en fecha 4 de noviembre del año 2019, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos (arts. 374, 382 y ss. del CPP).----------

2º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza de los imputados, Dr. M. R. F., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 2o JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------